

DERECHO INTERNACIONAL CURSO GENERAL

ANTONIO REMIRO BROTONS

*Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad Autónoma de Madrid*

ROSA RIQUELME CORTADO

*Catedrática de Derecho Internacional Público
de la Universidad de Murcia*

ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD

*Catedrática de Derecho Internacional Público
de la Universidad de Murcia*

JAVIER DíEZ-HOCHLEITNER

*Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad Autónoma de Madrid*

LUIS PÉREZ-PRAT DURBAN

*Catedrático de Derecho Internacional Público
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

tirant lo blanch

Valencia, 2010

La formación de obligaciones

XXVII. CONSIDERACIONES GENERALES

107. Normas y obligaciones

En la medida en que el consentimiento de los sujetos es, en principio, esencial en la formación del Derecho Internacional, *norma y obligación* tienden a confundirse. Los sujetos están obligados por las normas justamente porque, de una u otra forma, las han consentido. El *relativismo* resultante trata de ser mitigado mediante el *no formalismo* en la expresión del consentimiento, que facilita la aceptación y, por ende, la ampliación y generalización de las obligaciones. Los sujetos no están encadenados, en principio, a formas predeterminadas de manifestación de su voluntad y, en consecuencia, incluso sus omisiones pueden tener, según las circunstancias, relevancia jurídica (v. par. 4).

En la teoría de los métodos de formación de las normas y obligaciones internacionales la distinta expresión e intensidad del consentimiento, que puede resultar, incluso, embebido en un estado de conciencia colectivo, desemboca en la articulación de diferentes fuentes formales; pero su unidad esencial es puesta de relieve por el hecho de que, frecuentemente, una misma manifestación de voluntad o un comportamiento pueden ser simultáneamente incardinados en más de un tipo normativo u obligacional, según la predilección ideológica del calificador.

Las normas imperativas (*ius cogens*), aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados *en su conjunto*, según la expresión del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), obligan a todos los sujetos, con independencia de su actitud frente a la norma cogente (v. par. 145-149).

XXVIII. LOS ACTOS UNILATERALES

108. ¿Una fuente de obligaciones?

¿Puede un acto unilateral por sí solo, *independientemente*, provocar el nacimiento de una obligación —o la pérdida de un derecho— para el sujeto internacional al que le es imputable? La cuestión ha sido muy discutida, especialmente por dos motivos: 1) porque se ha debatido habitualmente en una atmósfera litigiosa, y 2) porque bajo la cobertura de los *actos unilaterales* caben no sólo de-

claraciones expresas de voluntad (actos unilaterales *stricto sensu*) sino también una voluntad expresada mediante comportamientos, incluso omisiones.

Cuando un Estado no tiene un tratado al que asir sus pretensiones, o normas generales en que ampararlas, buscará en los actos de sus contradictores la cuerda con la que ahorcarlos. Pero hay quienes consideran que la doctrina de los actos unilaterales es una entelequia, proponiendo que sus efectos jurídicos son expresión de acuerdos tácitos o atípicos (v. par. 115) o que ellos mismos se insertan en la práctica que compone el elemento *material* de la costumbre o como medio de prueba de su elemento *formal* (v. par. 132).

Bajo esta reserva examinaremos tanto las declaraciones, como los comportamientos y omisiones de los sujetos como fuente de obligaciones internacionales.

109. Las declaraciones unilaterales: noción

Si nos atenemos a la jurisprudencia puede sustentarse que, bajo ciertas condiciones, declaraciones verbales o escritas de los representantes de un Estado en relación con determinadas situaciones de hecho o de derecho producen, sin necesidad del concurso de la voluntad de otros sujetos, un efecto de creación de obligaciones y/o pérdida de derechos para quien las realiza.

Aunque el Estatuto de la Corte de La Haya no menciona (art. 38) los actos unilaterales entre las fuentes del Derecho Internacional que ha de aplicar para decidir las controversias que le son sometidas, ya en 1933 (*Groenlandia Oriental*) la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) sostuvo que la respuesta a la gestión del representante diplomático de un Estado (Dinamarca) por el Ministro de Relaciones Exteriores de otro (Noruega) en nombre de su Gobierno, en un asunto de su competencia, obliga al país del cual es Ministro. A partir de ahí han podido contarse numerosos pronunciamientos de la Corte en relación con una gran variedad de asuntos.

De especial interés al respecto es la doctrina sentada en los asuntos de los *Ensayos nucleares* de Francia en el Pacífico (1974). La Corte estimó, tras analizar una serie de declaraciones de la Presidencia de la República Francesa y de sus Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa, que Francia se había obligado a dar por terminadas sus pruebas nucleares en la atmósfera al finalizar la campaña de 1974. "Las declaraciones que revisten la forma de actos unilaterales y afectan a situaciones de derecho o de hecho pueden tener como efecto crear obligaciones jurídicas", afirma la Corte, que añade: "Cuando el Estado autor de la declaración tiene la intención de obligarse de acuerdo con sus términos, esta intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico...".

110. Tipología

Podemos identificar los *tipos* más característicos de las declaraciones unilaterales atendiendo a su objeto:

1) *Reconocimiento* es el acto por el que un sujeto verifica la existencia de un hecho, situación o pretensión creada o sustentada por otro, acepta los efectos que de ella se derivan y se priva de impugnarlos en adelante. Una de las manifestaciones, a la que ya nos hemos referido (v. par. 23-32) es la del reconocimiento de Estados (y de gobiernos).

2) *Renuncia* es el acto por el que un sujeto abandona un derecho o pretensión, cerrándose a sí mismo la facultad de reclamarlo en el futuro. Así, la renuncia de Jordania a Cisjordania (1988), que había ocupado hasta que en 1967 fue desalojada por Israel como resultado de la llamada *guerra de los seis días*.

3) *Promesa* es el acto por el que un sujeto se impone un cierto comportamiento de *hacer* o de *no hacer* respecto de otro.

Se trata de tipos solapados cuyos efectos no son exclusivos de actos unilaterales. *Solapados*, porque los diferentes objetos tipificados pueden ser contemplados como prismas de un mismo acto: *prometer* conduce frecuentemente a *reconocer*; *reconocer* supone también a menudo *renunciar* y viceversa. *No exclusivos*, porque los efectos deducidos de tales tipos pueden ser también la consecuencia implícita de otros actos. Así, por ejemplo, la conclusión de un acuerdo estableciendo relaciones diplomáticas implica necesariamente el reconocimiento recíproco de las partes y la renuncia a la pretensión que una de ellas pudiera tener sobre la totalidad del territorio de la otra (caso, por ej., de Siria al establecer relaciones diplomáticas con Líbano en 2008).

111. Régimen aplicable

Para que una declaración unilateral satisfaga uno de estos objetos han de reunirse estas *condiciones*:

1) *Imputación al sujeto*: tratándose de Estados la declaración ha de emanar de —o ser confirmada por— persona que por su cargo (Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores) lo representa en las relaciones internacionales, o que atendiendo a la práctica o a otras circunstancias está habilitada al efecto. En este caso la flexibilidad se alía con la incertidumbre. Además, cabe que la declaración de persona no autorizada o habilitada para actuar en nombre del Estado sea confirmada por quien sí lo está, y no sólo de forma expresa, sino también mediante actos que se consideren *concluyentes*. Las funciones y facultades de la persona en cuestión serán decisivas para apreciar este criterio en el caso concreto. Hay una tendencia a conceder relevancia a las declaraciones de titulares de una cartera ministerial o de un rango equivalente siempre que se produzcan en el ámbito de su competencia (CIJ, *Minquiers y Ecréhous*, 1953; *Actividades armadas en el Congo*, RD del Congo c. Ruanda, 2006).

2) *Voluntad* no viciada y libremente expresada de *obligarse conforme al Derecho Internacional*. Este es el elemento decisivo, no la forma, que puede ser verbal o escrita (CIJ, *Templo*, 1961; *Ensayos Nucleares*, 1974; *Actividades armadas en el Congo*, 2006, caso éste en el que la Corte se entrega al más riguroso formalismo). Si esa voluntad no existe o no puede probarse el acto será *político* (CIJ, *Nicaragua*, 1986; *Controversia Fronteriza* entre Burkina Fasso y Mali, 1986).

En el asunto de la *Controversia Fronteriza* entre Burkina Fasso y Mali (1986) la Corte, tras advertir que para apreciar la intención del sujeto han de tenerse en cuenta todas las circunstancias del acto, consideró que carecía de fundamento interpretar que una declaración hecha por el Jefe de Estado de Malí en una rueda de prensa, manifestando su voluntad de atenerse a las conclusiones de una Comisión de Mediación de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la línea fronteriza con Burkina Fasso, tenía consecuencias jurídicas; y ello porque en este caso —a diferencia de lo que ocurría en los asuntos de los *Ensayos Nucleares*, donde las conductas denunciadas (las pruebas atómicas atmosféricas en la alta mar) no afectaban sólo a los Estados demandantes— “no hay nada que impida a las Partes manifestar su intención de aceptar con carácter obligatorio las conclusiones de la comisión... por vía *normal*: un *acuerdo formal* sobre la base de la reciprocidad” (énfasis añadido).

Con otras palabras, una declaración unilateral con efectos jurídicos puede tener sentido cuando la nómina de sus destinatarios es abierta y plural (*Ensayos Nucleares*); puede no tenerlo cuando las partes se mueven en el marco de una relación bilateral, especialmente si afecta a un elemento tan esencial de la personalidad estatal como el territorio. De ser así, a menos que se concrete el destinatario del acto unilateral (*Groenlandia Oriental*), debe extremarse la prudencia antes de deducir de él obligaciones jurídicas. Incluso en este caso los efectos jurídicos de la declaración pueden explicarse incardinándola en procedimientos bilaterales de creación de obligaciones.

¿Por qué un sujeto va a estar dispuesto a obligarse unilateralmente? Esta pregunta conduce, en primer lugar, a exigir una manifestación de voluntad *clara e inequívoca* para sustentar la asunción de una obligación jurídica (CIJ, *Ensayos nucleares*, 1974;). Así, en el asunto *Nauru* (1992) la Corte rechazó la afirmación australiana de que Nauru había renunciado a la reparación y rehabilitación de esas tierras por, *inter alia*, las declaraciones del jefe principal de Nauru en otoño de 1967, al terminar la administración fiduciaria del territorio, considerando que las autoridades nauruanas “no habían nunca renunciado a sus pretensiones de manera clara y no equívoca”. Por el contrario, frente a las declaraciones mencionadas podía constatarse una actitud reivindicativa reiterada.

Esa manifestación de voluntad ha de ser objeto, además, de la adecuada contextualización dentro de un proceso que le dé sentido, atendiendo a sus objetivos, a las circunstancias en que se formuló la declaración y a las compensaciones que se han obtenido o se espera lograr en el mismo o en otros sectores. Así, por ejemplo, en el asunto del *Estatuto jurídico de la Groenlandia Oriental*, la

CPJI observó la relación existente entre la declaración del ministro de relaciones exteriores noruego, Ihlen, sobre la pretensión de Dinamarca a extender su soberanía a la totalidad de Groenlandia y la actitud de Dinamarca de no oponerse a las pretensiones de Noruega sobre las islas Spitzberg.

3) *Discrecionalidad de su emisión*: pues la declaración no debe ser la consecuencia de la aplicación de una norma o de una obligación preexistente (por ejemplo, la ejecución de un acuerdo previo).

4) *Precisión de su objeto*: pues la declaración ha de operar respecto de hechos, situaciones, pretensiones o derechos bien determinados (CIJ, *Actividades armadas en el Congo*, 2006).

5) *Publicidad o notoriedad* de la declaración, objeto de difusión general o, por lo menos, puesta en conocimiento de sus destinatarios y eventuales beneficiarios (CIJ, *Ensayos Nucleares*, 1974).

6) *Estanqueidad* respecto de otras voluntades, porque —de no serlo— el acto supondría una oferta que, aceptada por su destinatario, configuraría uno de los elementos de un acuerdo. “Ninguna contrapartida”, dice la Corte en los asuntos de los *Ensayos Nucleares* (1974), “es necesaria para que la declaración produzca efecto, ni mucho menos la aceptación posterior ni una réplica o reacción de otros Estados, pues ello sería incompatible con la naturaleza estrictamente unilateral del acto jurídico mediante el que se ha pronunciado el Estado”. No obstante, el rechazo de la declaración puede ser relevante en la medida en que podría colocar a su autor en una posición que les impediría valerse de la obligación asumida por el sujeto al que la declaración se imputa.

Los efectos jurídicos de una declaración pueden someterse, por otro lado, a la satisfacción de requisitos de tiempo o modo (CIJ, *Controversia fronteriza* entre Burkina Fasso y Malí, 1986), siendo revocables, no sólo cuando así se ha advertido en la declaración, sino también cuando son incumplidos tales requisitos o se ha producido un cambio fundamental en las circunstancias bajo las que se formuló la declaración, a menos que otros sujetos puedan invocar eficazmente una situación de *estoppel* (v. par. 113).

112. Comportamientos (y omisiones): *quiescencia y protesta*

Lo que se dice de las declaraciones se predica también de los comportamientos (y omisiones) de los sujetos internacionales. Se trata de una proyección del principio de *no formalismo* en la expresión de la voluntad, en cuya virtud el reconocimiento de un hecho, situación o pretensión ajena y la renuncia de un derecho o pretensión propia pueden deducirse de un comportamiento cuando éste puede ser interpretado como *quiescencia*, definida por la Corte Internacional de Justicia como “equivalente de un reconocimiento tácito manifestado mediante un comportamiento unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento” (*Golfo de Maine*, 1984).

Aunque, como ya hemos indicado, la debida inteligencia de los actos unilaterales requiere su consideración en el marco de un *proceso*, ahora, tratándose de los efectos jurídicos de los comportamientos (y omisiones) estatales, se trasciende de la contextualización que hace inteligible y explica la asunción de una obligación a la concepción del comportamiento jurídicamente relevante como *reacción* a actos y comportamientos de otro(s). De ahí que sea condición necesaria a tal efecto que el hecho, situación y pretensión de cuyo reconocimiento se trata o que sirve de soporte para la renuncia de derechos y pretensiones del presunto aquiescente sea *conocido* por éste.

El conocimiento del hecho, situación o pretensión ajenas ha de apreciarse teniendo en cuenta los intereses en juego, debiendo presumirse que un sujeto no ignora los hechos *notorios* de otros susceptibles de afectar su posición, pretensiones o derechos. Así, en el asunto de las *Pesquerías anglo-noruegas* (1951) la Corte Internacional de Justicia consideró que, siendo ribereño del mar del Norte y muy interesado en la defensa de la libertad de los mares y de las pesquerías, el Reino Unido no podía ignorar las pretensiones históricas de Noruega a delimitar sus aguas mediante un sistema de líneas de base rectas (v. par. 389) instaurado a partir de 1869 mediante una serie sucesiva de decretos por los que sí se habían interesado otros Estados. Más discutible es el acierto del rey Vittorio Emanuele II como árbitro en el contencioso entre Francia y México sobre la soberanía en la *isla de Clipperton* (1931) al estimar que la publicación de su ocupación virtual en un diario de Honolulu (Hawai) por el Consulado francés era suficiente para atribuir al acto la notoriedad requerida.

De todos modos, para asegurarse fehacientemente del conocimiento ajeno nada es más apropiado que proceder a su *notificación* por conducto diplomático. Tras la notificación aumenta la probabilidad de interpretar como *aquiescencia* la falta de reacción del sujeto notificado, lo que le haría oponible el hecho, situación o pretensión ajena de que se trate y decaídas sus propias pretensiones y derechos. Justamente porque no había existido una notificación oficial la Corte Internacional de Justicia entendió que no cabía interpretar como *aquiescencia* el silencio del Reino Unido frente a la inteligencia que de la frontera en la región de Borneo convenida en un tratado de 1891 se hacía el proyecto de ley (y mapa anejo) presentado por el gobierno neerlandés al Parlamento para su ratificación, a pesar de que estos documentos eran conocidos por el *Foreign Office* (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan*, 2002).

En general, el recurso a la notificación es facultativo, pero hay supuestos en que por aplicación de normas consuetudinarias o reglas convencionales, resulta obligatorio como requisito de un acto llamado a producir consecuencias jurídicas. Este fue el caso, por ejemplo, del artículo 34 del Acta General de la Conferencia de Berlín (1885), relativo a las formalidades esenciales que habían de cumplirse para considerar efectivas las nuevas ocupaciones en las costas del Continente africano (v. par. 368).

El conocimiento del hecho, situación o pretensión de que se trate, *condición necesaria*, no es, sin embargo, *suficiente*. Es preciso, además, que aquéllos afecten de tal manera derechos y pretensiones de otro que sea razonable esperar de él, atendiendo a la buena fe y a la seguridad de las relaciones, una reacción expresa en contra: *qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset...* Cuando un Estado considera que sus derechos son afectados por iniciativas y actos de otros Estados debe reaccionar. "Esta regla", afirmó el tribunal arbitral que zanjó las diferencias de límites terrestres y marítimos entre los emiratos de *Dubai y Sharjah* (1981) tras señalar la abundante jurisprudencia que la avala, "es perfectamente lógica, pues la falta de acción en una situación así sólo puede significar una de dos: o el Estado no cree poseer realmente el derecho disputado o, por razones que le son propias, decide no mantenerlo".

La *protesta*, declaración por la que no se reconoce como legítimo un hecho, situación o pretensión ajena, encarna esa reacción y es el medio más adecuado para salvaguardar una posición, pretensión o derecho propios, evitando la oponibilidad de aquéllos (v. sentencia arbitral del Consejo Federal Suizo sobre la *validez del laudo arbitral de la reina-regente María Cristina* en la delimitación fronteriza entre Colombia y Venezuela, 1922)

Los *incidentes* al hilo de contenciosos territoriales o marítimos, o los producidos en el intercambio diplomático, son una fuente inagotable de notas y declaraciones de protesta. Pero la protesta puede tomar cuerpo también en otros actos, trátense de declaraciones institucionales, denuncias ante Organización Internacional, medidas de retorsión o, incluso, bajo determinadas circunstancias, represalias no armadas (v. par. 332, 333)... En las antípodas del reconocimiento (y de la renuncia), la efectividad de la protesta, supuesta la imputación al sujeto, requiere que sea *inequívoca* en su contenido, *oportuna* en el tiempo (no tardía) y *reiterada* cuantas veces lo exijan las circunstancias.

Estamos ante un delicado problema interpretativo que sólo caso por caso puede resolverse. Determinar el nacimiento o la modificación de una obligación o la pérdida o modificación de un derecho en virtud de la *aquiescencia* es más embarazoso que ponderar los efectos de una declaración de voluntad expresa, sobre todo por lo difícil que resulta descubrir una intención o propósito a partir de meros comportamientos y, especialmente, omisiones. De ahí que se deba ser riguroso, muy estricto, en la apreciación de conductas de las que se pretende extraer consecuencias jurídicas.

En este sentido se dice, recurriendo a un oxímoron, que el silencio ha de ser *elocuente*. Así lo debió entender la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua* cuando afirmó (1984) que el silencio de Nicaragua sobre su situación jurisdiccional conforme a las publicaciones oficiales de la Corte sólo podía interpretarse como aceptación de la misma, pues no cabía suponer que el gobierno nicaragüense pudiera haber creído que su silencio era algo distinto a la *aquiescencia*.

Hay incluso quienes sostienen que hay materias como las concernientes a la soberanía territorial que sólo pueden ser resueltas mediante tratados o, por lo menos, actos explícitos de los interesados. Sin embargo, la jurisprudencia abunda en contenciosos territoriales resueltos en torno a la aquiescencia de una parte a las pretensiones y efectividades de la otra (así, por ej., en la jurisprudencia arbitral, *Grisbadarna*, entre Suecia y Noruega, 1909; *Isla de Palmas*, entre Estados Unidos y Holanda, 1928; *delimitación fronteriza* entre Guatemala y Honduras, 1933; *Rann de Kutch*, entre India y Pakistán, 1968; *soberanía territorial* entre Eritrea y Yemen, primera fase, 1998; CIJ, *Minquiers y Ecréhous*, entre Francia y Gran Bretaña, 1953); *Templo*, entre Tailandia y Camboya, 1962, *Soberanía sobre Pedra Branca*, entre Malasia y Singapur, 2008). Hay materias, y esta es una de ellas en que, precisamente, el silencio es *más elocuente*.

En el asunto de la *Controversia fronteriza* entre El Salvador y Honduras la Corte (1992) tuvo numerosas oportunidades de acudir a la aquiescencia deducida del comportamiento de las partes con posterioridad a su independencia de la Corona española. Así, estimó que la protesta hondureña (en 1991) después de numerosos actos de soberanía de El Salvador sobre la isla Meanguera, en el Golfo de Fonseca, había sido formulada *demasiado tarde* para disipar la *presunción de aquiescencia* de Honduras.

Conviene tener presentes en todo caso las circunstancias en que se produce el intercambio diplomático de los distintos Estados. La distinción (Ph. Cahier) entre el *conocimiento* de un hecho y la *toma de conciencia* de sus consecuencias jurídicas puede ser particularmente útil. Los países en desarrollo carecen a menudo de infraestructuras diplomáticas, técnicas y administrativas capaces, su institucionalidad es débil y viven en situaciones de alta inestabilidad que descartan la mera desidia como causa de *olvidos y lagunas de comportamiento* que no deberían interpretarse como *aquiescencia*, especialmente cuando están en juego intereses territoriales. Si su conocimiento de los hechos puede ser más o menos establecido, la toma de conciencia de sus efectos jurídicos puede escapar a menudo a sus reales posibilidades. En la primera fase del arbitraje sobre *Soberanía territorial* entre Eritrea y Yemen las partes alegaron el colapso de su administración a causa de las guerras civiles para justificar su pasividad frente a las *efectividades* (v par. 372) del otro, lo que fue considerado por el tribunal en su apreciación general del caso (1998). La dependencia *de facto* de una potencia extranjera debe ser particularmente tenida en cuenta para descartar efectos jurídicos de comportamientos y omisiones del Estado dependiente.

La pasividad, la omisión de acción allí donde una adecuada protección de derechos e intereses legítimos la reclama, proyecta o puede proyectar sus efectos sobre todo tipo de relaciones. Así, Estados demandados ante la Corte Internacional de Justicia no han dudado en plantear excepciones a la admisibilidad de la demanda con base en la demora del demandante al plantear sus pretensiones (CIJ, *Nauru*, 1992). En este asunto la Corte admitió que un retraso indebido en la presentación de una demanda podía hacerla inadmisibles, pero advirtió que el

Derecho Internacional no fijaba un límite de tiempo, debiendo ser considerado el punto según las circunstancias de cada caso (v. también *Avena*, 2004) (v. par. 478).

113. El estoppel

Hay quienes consideran que el *estoppel* es la otra cara de la *aquiescencia*. Ambos proceden, sin embargo, de razonamientos jurídicos diferentes. Tratándose de *estoppel* lo fundamental no es el acto o comportamiento en sí, sino la reacción frente al mismo; lo que interesa descubrir no es la voluntad en obligarse de un sujeto que hace una declaración o se comporta de una manera determinada, sino las expectativas legítimas que la declaración o el comportamiento de tal sujeto despertaron en los demás, que ajustaron a ellas *bona fide* su posición y ahora se verían perjudicados por la inconsistencia en el decir y hacer (o no hacer) de la otra parte (CIJ, *Plataforma continental del Mar del Norte*, 1969; *Golfo de Maine*, 1984; *Controversia fronteriza* entre El Salvador y Honduras. *Demanda a efectos de intervención* de Nicaragua, 1990; *Licitud del empleo de la fuerza*, 2004).

En virtud del *estoppel* un sujeto podría ser obligado definitivamente por actos y comportamientos que en sí mismos carecían de efectos jurídicos, y ello con el fin de impedir que saque provecho de sus propias contradicciones en perjuicio de otro. El *estoppel* es redundante una vez verificada la aquiescencia (CIJ, *Sentencia arbitral dictada por el Rey de España*, Honduras c. Nicaragua, 1960). Pero puede haber aquiescencia sin *estoppel* y, viceversa *estoppel* sin aquiescencia.

En todo caso, al igual que ocurre cuando se trata de la aquiescencia (CIJ, *Plataforma continental del Mar del Norte*, 1969; *Golfo de Maine*, 1984), las declaraciones y comportamientos a partir de los cuales se invoca el *estoppel* deben ser claros o inequívocos, persistentes y coherentes. Pero más importante aún que eso es probar el perjuicio sufrido por el invocante del *estoppel* como consecuencia de la posición que asumió con base en tales declaraciones y comportamientos. Entre ambos —el comportamiento de uno o actitud *primaria* (E. Pecourt) y la modificación de la posición del otro en su propio perjuicio o actitud *secundaria* debe existir una relación de causalidad (CIJ, *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, 1998).

XXIX. LOS TRATADOS

114. Noción

Podemos definir el *tratado* como un *acuerdo escrito entre dos o más sujetos de Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos entre las partes según las normas del Derecho Internacional, sea cual sea la denominación que reciba*.